



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Alcalde Constitucional de Arenzana de Arriba, con fecha 8 del actual, me ha remitido el siguiente oficio.

Alcaldía Constitucional de Arenzana de Arriba.—Tengo la mas completa satisfacion en comunicar á V. S. el estado sanitario del Cólera-morbo en este pueblo, que segun el parte oficial del facultativo titular, hace bastante tiempo que no se ha presentado caso alguno, y que por consecuencia la enfermedad desoladora ha desaparecido completamente. Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S., haciéndole al propio tiempo presente que en el dia 13 de los que rigen se cantará el Te-Deum en accion de gracias al Todo-Poderoso. Sirvase V. S. si lo cree oportuno, mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Logroño 11 de Octubre de 1855.—Francisco Latasa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el dia 12 de Setiembre próximo pasado de la construccion de una Casa-Portazgo en el Puente de Briñas en la carretera Provincial, se anuncia de nuevo para el dia 24 del actual, desde la hora de las 11 de la mañana hasta las dos de la tarde en la sala de sesiones de la Diputacion Provincial en cuya Secretaria se hallan de manifiesto las condiciones y el plano de la obra. Logroño 10 de Octubre de 1855.—E. P., Francisco Latasa.—Tomás Delgado, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Los Augustos Progenitores de V. M., que miraron en todos tiempos con solícito afan por la creacion de los Seminarios conciliares, se reservaron la facultad de intervenir en sus estudios, métodos de enseñanza, nombramiento de Directores, idoneidad y moralidad de las personas encargadas del magisterio, pureza de las doctrinas, libros de testo para la enseñanza, asignaturas que debia comprender, y cuanto se re-

feria al gobierno y direccion de tan fimportantes establecimientos. En la misma Real pragmática en que el Sr. D. Felipe II, á peticion de las Córtes de Madrid, mandó erigir los Seminarios, los puso bajo del cuidado y vigilancia del Consejo de Castilla. Asi lo repitió el Sr. D. Felipe III algunos años despues. El Sr. D. Carlos III, que en su piedad y celo por la Iglesia y el Estado fundó muchos Seminarios y dotó y mejoró gran parte de los que ya existian, siguió el ejemplo de sus antepasados, adoptando las reglas que exigia entonces tanto número de creaciones debidas á su Real munificencia, y conservando el lleno de facultades consignadas en leyes anteriores. Entre otras de las disposiciones de este piadosísimo Monarca, son muy dignas de atencion las dadas á propuesta del Consejo de Castilla, en que se prohibia en los Seminarios la enseñanza de gramática, retórica, geometria y artes; comunes á todas las carreras, y que debian estar bajo la direccion de maestros seculares, y en que se fijaban las doctrinas y libros que debian enseñarse, y la intervencion del Gobierno en la eleccion de Directores y en las circunstancias de los catedráticos. Como signo de la autoridad suprema del Estado sobre estas fundaciones, mandó que las armas Reales se colocaran en lugar preeminente, con lo que, además de indicar el patronato y protección que tenian los Reyes en los Seminarios, queria sin duda que se tuviera siempre presente que dependian inmediatamente de la potestad temporal. Asi es que todos los expedientes de ereccion, dotacion y reforma de estudios de los Seminarios fueron decretados por el Rey á consulta del Consejo.

Estos mismos principios prevalecieron en el reinado del Sr. D. Carlos IV, que hizo insertar las referidas disposiciones del Sr. D. Carlos III en la Novísima Recopilacion, dándoles así mayor duracion é importancia. El Augusto padre de V. M. conservó siempre intactos los derechos del Patronato Real, y dió no menos atendibles disposiciones. Entre ellas descuellan las que previnieron que los Seminarios estuvieran incorporados á las Universidades; que su plan de estudios, asignaturas de cátedras, matriculas, exámenes, duracion de curso, academias, horas y método de enseñanza fueran los mismos que en las Universidades; que la incorporacion de los cuatro primeros años de la carrera de teología se limitara á los seminaristas. á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivieran en los Seminarios y estuvieran sujetos á su régimen interior, y por último, que los superiores de los Seminarios remitiesen anualmente listas individuales de los matriculados y de los que hubieran ganado curso. Mas ninguno de los predecesores de V. M. autorizó ni permitió que en los Seminarios se confirieran grados academicos.

Y todas estas disposiciones estaban conformes con lo que ordenaba el Concilio de Trento, y fueron dadas por los Reyes que con mayores títulos se denominaban sus protectores. Los prelados de la Iglesia española lo consideraron así en todos tiempos, y fueron celosos auxiliadores de los Monarcas en tan grande obra moral, política y religiosa.

Si en las últimas épocas se ha visto alguna desviacion de estos principios, en nada pueden menoscabarse por ello las instituciones seculares de la nacion ni las prerrogativas del

poder temporal. Y mucho menos cuando la experiencia está poniendo de relieve los gravísimos males que innovaciones tan poco meditadas han traído consigo; innovaciones que, sin resolver dificultades que no existían, han supuesto la abdicación de derechos irrenunciables é introducido la anarquía en la enseñanza.

No han sido las familias las que han sido ménos perjudicadas. La facultad dada á los Seminarios para que pudiera en ellos seguirse toda la segunda enseñanza, fué acompañada de la limitación de que estos estudios solo sirvieran para la carrera eclesiástica. El gobierno de V. M. no puede ménos de lamentar que de este modo se haya comprometido á niños de nueve ó diez años á consagrarse sin remedio á la Iglesia, para lo que tal vez no tienen ni vocación ni verdadera voluntad, ó á perder los años académicos de la segunda enseñanza cuando se encuentran frecuentemente en una edad en que no pueden comenzarlos de nuevo. De aquí las justas quejas elevadas al Gobierno contra las actuales disposiciones que arreglan esta materia. Y estas quejas se aumentarán sin duda de día en día cuando los 18,000 jóvenes que estudian en los seminarios conciliares, y los que anualmente empiezan su carrera, se convengan de que no puede haber cabida en la Iglesia para tantos servidores.

El Gobierno desea que los seminarios sean planteles de buenos párrocos; quiere que para esto que queden limitados á lo que deben ser; que se segregue de ellos todo lo que no es peculiar á su instituto; que la potestad temporal tenga la inspección necesaria, la que ha ejercido siempre, la que sin mengua de la soberanía no puede dejar de ejercer.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

San Lorenzo 29 de Setiembre de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. —Manuel de la Fuente Andrés.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar:

1.º Queda suprimida la segunda enseñanza en todos los Seminarios conciliares de la Península, Islas adyacentes y Canarias.

2.º Quedan suprimidos en los mismos Seminarios los cursos de teología posteriores al grado de bachiller y los de derecho canónico.

3.º No se conferirán grados académicos mayores ni menores en los mismos establecimientos.

4.º Los Seminarios conciliares quedan incorporados á las Universidades, en cuyo distrito se hallan, para los efectos académicos.

5.º Son incorporables en los Institutos y en las Universidades, los cursos académicos ganados hasta aquí en los seminarios, bien sean de la segunda enseñanza, ó de teología ó de cánones.

6.º Los cuatro primeros años de teología, á cuya enseñanza se limitarán en lo sucesivo los Seminarios conciliares, serán incorporables en todas las Universidades si concurren las siguientes circunstancias:

Primera. Que los cursantes sean seminaristas fámulos ó pensionistas con beca ó sin ella, y que vivan dentro de los Seminarios sujetos á su régimen interior; y

Segunda. Que hayan hecho los estudios por el orden durante el tiempo y por los libros de texto prescritos para las facultades de teología en las Universidades.

7.º Los superiores de los seminarios pasarán al Rector de la respectiva Universidad, 15 días después de cerrada la matrícula, una relación de los alumnos matriculados con expresión del autor elegido por texto en cada curso; y 15 días después de concluido el año académico, otra relación de los examinados, con la nota que hayan obtenido. Sin esto, los años que ganaren en lo sucesivo los alumnos no producirán efectos académicos.

8.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en San Lorenzo del Escorial á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura se verificará desde 1.º de Enero de 1856 directa y mensualmente por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporción que el de las demas consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que los diferentes partícipes de sus diócesis nombren, bajo su cuenta y riesgo, un habilitado que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.º Estará á cargo de estos habilitados la formación de las nóminas mensuales, con sujeción á los datos que anticipadamente y para el efecto le facilitarán los Administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.º Los citados Administradores examinarán dichas nóminas, y expresarán á su pie las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados, teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su visto bueno cuando las hallen conformes.

Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las Tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas; quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho días siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero debe recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como también de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada, que continuarán, como hasta aquí, aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las Tesorerías de Hacienda pública de la provincia en que la capital de aquella se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros se determinarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.º La Administración de la renta de Cruzada y del Indulto Cuadragésimo continuará sobre las bases es-

tablecidas en el Real decreto de 8 de Enero de 1852 á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de sus diócesis respectivas, por medio de los Administradores económicos, que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán, desde 4.º de Enero próximo, en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el Administrador de Rentas eclesiásticas ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la Administración. Los diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre, de la elección que hubieran hecho de acuerdo con sus Cabildos y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

Art. 10. Los Administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en todo lo relativo á la distribución de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera transgresión de las órdenes que por conducto de la misma se les comunique.

Art. 11. Los propios Administradores rendirán trimestralmente, á la citada Ordenación general, cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas, con sugestión á los modelos que al efecto se remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del Indulto Cuadregesimal sin perjuicio de las noticias que además escime conveniente exigir la Ordenación, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar en el Tribunal de Cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos, con la debida distinción de diócesis y de las provincias, en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo próximo pasado, por lo cual se dispuso que mi Gobierno procediera inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil, con sugestión á las bases en la misma ley consignadas, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el proyecto de ley para el enjuiciamiento civil, presentado por la Comisión nombrada para formarle, y se procederá inmediatamente á su impresión y circulación.

Art. 2.º La ley del enjuiciamiento civil principiará á regir desde 1.º de Enero de 1856.

Art. 3.º Los pleitos pendientes hoy continuarán sustanciándose con arreglo á las leyes vigentes hasta esta fecha, á no ser que los litigantes, todos de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.º Los pleitos que principien despues de la fecha de este decreto y antes de 1.º de Enero de 1856 se

sustanciarán con arreglo á las antiguas leyes ó á la del enjuiciamiento, segun los litigantes acordaren.

Art. 5.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el art. anterior, los Jueces, antes de dar curso á las demandas que se dedujeren en adelante, y hasta 31 de Diciembre próximo, convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden la forma en que hayan de sustanciarse. Si no convinieren, se hará con arreglo á las antiguas leyes. No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente el método que mas le convenga para sustanciar la demanda. No compareciendo ninguno, se acomodará el procedimiento á las leyes anteriores.

Art. 6.º Los Procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representados, lo que estimen conveniente sobre la forma á que haya de acomodarse el procedimiento.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Juntas periciales.

En circular de 21 de Abril último que se insertó en el Boletín núm. 53 publicado el 27 del mismo, hizo esta Dependencia diferentes prevenciones acerca del nombramiento y propuesta de peritos repartidores de la contribución de inmuebles, de la instalación de las Juntas periciales, y de la ejecución de los trabajos confiados á las mismas.

A pesar de la oportunidad con que se publicaron dichas prevenciones, tan lejos está de haberse obtenido el resultado á que se dirigian, que son muy contados los distritos municipales en que segun las noticias de la Administración se encuentra instalada la indicada Junta de peritos. Que á esto haya contribuido en gran parte el mal estado sanitario por que han atravesado muchos de los pueblos de la provincia á causa de haber sido invadidos en su mayoría por la epidemia reinante es cosa que la Administración ha tenido tan presente que ni recordar siquiera este asunto durante aquellas aflictivas circunstancias le pareció conveniente; pero en el dia en que afortunadamente la situación de la provincia ha cambiado completamente, la oficina de mi cargo atraería sobre si una grave responsabilidad, si permitiese que las referidas Juntas periciales continuasen sin reunirse y llevar á cabo los importantes trabajos que les están confiados. Por tanto he considerado oportuno hacer en el particular las dos siguientes advertencias.

1.º Las Juntas periciales que se hayan instalado y no hayan dado conocimiento de este hecho á la Administración lo harán á vuelta de correo en los términos prevenidos en la ya citada circular de 21 de Abril último. Las que todavia no lo estén lo ejecutarán inmediatamente de modo que á los ocho dias de la publicación de esta circular en el Boletín se ha de recibir en esta oficina el aviso de instalación.

2.º Trascurrido dicho plazo se formará é insertará en el Boletín una relación de todos los Ayuntamientos que aparezcan en descubierto y se les fijará

un nuevo y brevísimo término para llenar dicho servicio, pasado el cual se procederá á nombrar Comisionados destinados á presenciar la instalacion de las Juntas y recoger certificados de este acto.

Abrigo la confianza de que las municipalidades á las que no puede ocultarse la imperiosa necesidad de que sin descanso se dediquen las Juntas periciales á los trabajos de evaluacion y de rectificacion de los amillaramientos, se anticiparán en esta parte á mis deseos evitándome de este modo el disgusto que siempre me causa tener que acudir á medidas que envuelvan algo de coaccion por insignificante que esta sea. Logroño 9 de Octubre de 1855.—*Luis Sanchez Ocaña.*

FISCALIA PARA EL DERECHO A LA CRUZ Y PLACA DE CONSTANCIA EN LA MILICIA NACIONAL.

Relacion de aspirantes á la Cruz y Placa de constancia concedidas á los Milicianos Nacionales en virtud del decreto de 27 de Agosto de 1843, á la cual se dá publicidad por medio de este anuncio en el Boletín oficial, y por carteles fijados en los cuarteles de la Milicia, para que las personas que tubieren que exponer en contra de aquellos por falta de las cualidades indispensables para obtener la condecoracion, lo hagan durante el término de quince dias contados desde la fecha de este aviso á la junta calificadora de esta provincia.

PUEBLOS.	NOMBRES.	CONDECORACIONES.
Torrecilla	D. Carlos Villaverde.	Cruz y Placa.
Rincon de Soto.	D. Juan Gomez.	Cruz.
Haro.	D. Eusebio Lopez.	Cruz y Placa.

Logroño 6 de Octubre de 1855.—El Fiscal, *Tadeo Salvador.*

ANUNCIOS.

COLEGIO DE SEÑORITAS DE LOGROÑO, BAJO LA DIRECCION DE DOÑA CLAUDIA MURO.

En los dos años que lleva de existencia este establecimiento, apesar de las contrariedades que ha sufrido por las calamitosas circunstancias de la epidemia colérica que tanto ha afligido al Pais, desde el último invierno, tiene la satisfaccion su Directora de verlo en un progreso que no era de esperarse en medio de tales circunstancias. Las pruebas de aprecio que se han manifestado, tanto por las celosas Autoridades como por el público ilustrado, á vista de la esmerada educacion é instruccion que se proporciona á las Señoritas concurrentes al establecimiento, comprometen mas á su Directora á buscar con esquisito afan cuantos elementos puedan contribuir al desarrollo de la enseñanza en todos los ramos que comprende el programa, bajo el cual fué creado el Colegio, de manera que se vea pronto al nivel de los mas bien organizados de su clase. Tales son los deseos que animan á la Directora, tanto por los deberes de su instituto como por la obligacion de corresponder á las atenciones de los Padres que tienen la bondad de confiarle el delicado cargo de la educacion de sus hijas, y á la grata acogida que del público ha merecido el establecimiento. Logroño 11 de Octubre de 1855.—*Claudia Muro.*

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de esta villa y sus tres Aldeas de Las-Ruedas, Escurquilla y Valdevigas, distantes de la misma el que mas media legua; con la dotacion anual de 3800 reales pagados por trimestres por el

Ayuntamiento, quedando á su arbitrio para contratar el agraciado con los pueblos del Villar y Garranzo, que pagan entre ambos 1200 rs., siendo de su cuenta la barba y sangria: los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte al Alcalde en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Enciso 10 de Octubre de 1855.—*Francisco Torre.*

PILDORAS HOLLOWAY.

¡A los habitantes de la España!

Con el mas profundo reconocimiento me dirijo á vosotros para manifestaros mi gratitud por la inmensa proteccion con que por donde quiera habeis acogido mis Medicamentos. Y no quiero dejar pasar esta ocasion sin aprovecharla para proclamar, que ellos han sido espresamente compuestos y adecuados, á vuestro clima, á vuestras constituciones, á vuestras costumbres, á vuestro modo de vivir, á cuanto puede tener relacion con vuestra existencia. En todas partes mis Pildoras y mi Ungüento se han conquistado la mas alta reputacion, y muy particularmente en España, en cuyo pais son aplicados estos remedios en los primeros hospitales, recetados por los mas eminentes facultativos. Por su eficacia curativa han merecido de S. M. C. la Reina una Real Orden fechada en Madrid el 4 de Diciembre de 1852, publicada en la Gaceta del 17, favoreciendo por la disminucion de derechos su entrada y circulacion en todos los dominios españoles.

Lóndres.

TOMAS HOLLOWAY.

PURIFICACION DE LA SANGRE

Y

CURA DE LAS AFECCIONES BILIOSAS Y DEL HIGADO.

Los habitantes de la España sufren continuamente de afecciones de hígado y de estómago, y muy pocos consiguen libertarse de su fatal influencia. De aqui proviene que las vidas no son largas en esos paises.

El bello seco, tal vez el mas bello del mundo, pierde allí mas pronto que en otros climas una gran parte de sus atractivos, mientras que usando las Pildoras Holloway, no solo se evita este mal, sino que se siente brotar la vida dulce y suavemente, como en esas plantas afortunadas de tan hermosos climas, que viven en una perpetua primavera.

Estas Pildoras influyen favorablemente en el estado de nuestra salud y en la duracion de nuestra vida: y no titubeo en asegurar, que la salud y la vida pueden ser prolongadas hasta mas allá de los términos ordinarios, si se hace uso de las Pildoras Holloway conforme á las instrucciones impresas en español, que acompañan á cada caja.

Estas maravillosas Pildoras curan infaliblemente todas las afecciones del hígado, del estómago, los ataques de bilis, y fortalecen, y vigorizan las constituciones débiles y delicadas.

Son un remedio eficazísimo y muy especial para las enfermedades siguientes:

Accidentes epilépticos	Enfermedades del hígado	Jaqueca
Asma	Enfermedades Venereas	Lombrices de toda clase
Calenturas de toda especie	Erisipelas	Lumbago, ó mal de riñones
Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa	Hidropesia	Manchas en el cutis
Dolores de Cabeza	Ictericia	Obstrucciones
Disenteria	Indigestiones	Sintomas secundarios
	Inflamaciones	Tisis ó consuncion pulmonar
	Irregularidades de la menstruacion	

Se venden en el Establecimiento del Profesor Holloway Lóndres, Strand, 244, y en Nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de las cajas es de 7 reales; 18 reales; 28 reales; y cada una va acompañada de una instruccion impresa en español, que explica la manera de hacer uso de estas Pildoras.

Comprando en gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

Véndese en Logroño, en el establecimiento Farmacéutico de D. José Elvira.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.